



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/058/18

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2018-P.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto del procedimiento iniciado de oficio en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del oficio SE/5681/18 relacionado con el informe anual de actividades realizadas durante el ejercicio de dos mil diecisiete, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciado o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.



RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Oficio SE/5681/18. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Dirección Ejecutiva, el oficio SE/5681/18, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el diverso P/388/18, signado por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante el cual remitió el informe anual de actividades realizadas por el denunciado durante el ejercicio dos mil diecisiete, para los efectos conducentes.

II. Inicio del procedimiento. El diecinueve de octubre, la Dirección Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Contestación. El veintinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación signado por el representante propietario del denunciado ante el Consejo General, a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

IV. Recepción de escrito. Mediante proveído de treinta de octubre, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación.

V. Vista. El nueve de noviembre, concluida la etapa de desahogo de pruebas y agotada la etapa de investigación, la Dirección Ejecutiva ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizará las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

VI. Estado de resolución. El veintiuno de noviembre, el expediente se puso en estado de resolución y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/006/2018-P, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones I, VI y VII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 34, fracciones I y XVIII, 61, fracción XXXV, 77, fracciones V y XI, 210, fracción I, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como las manifestaciones del denunciado.² Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los elementos probatorios que obran en el sumario y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso.

A. Motivos por los cuales se inició el procedimiento de oficio:

De las constancias que obran en autos se advierte que la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio al tomar en cuenta lo siguiente:

1. El diecinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió diversa información a la Dirección Ejecutiva, de la cual se desprende que el denunciado presentó ante el Instituto, fuera del plazo legal, el informe general de las actividades realizadas durante el año dos mil diecisiete.
2. En efecto, de conformidad con el artículo 34, fracción XVIII de la Ley Electoral, los partidos políticos están obligados a presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, el informe general de las actividades realizadas durante el año anterior. No obstante, de acuerdo con la información remitida, el denunciado presentó su informe correspondiente el día diez de abril, es decir, diez días después de haberse cumplido el primer trimestre del año corriente.
3. En razón de lo anterior, mediante proveído del diecinueve de octubre, la Dirección Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, ordenó emplazar al denunciado y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

B. Manifestaciones del denunciado

El denunciado, a través de su contestación por escrito señaló que:

² Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



1. El denunciado afirma que cumplió con la presentación del informe que manda el artículo 34, fracción XVIII de la Ley Electoral, aunque por cuestiones administrativas, lo presentó con una semana de desfase.
2. Lo anterior trastocó una cuestión accesoria a la regla establecida, toda vez que el propósito fundamental de establecer un plazo de entrega del informe es el de coaccionar a los partidos políticos a cumplir. No obstante, el denunciado afirma que lo importante y trascendente es informar a la ciudadanía de las actividades realizadas por los partidos políticos por conducto del Instituto, lo cual se cumplió al entregar el informe.
3. El denunciado menciona haber llevado a cabo las acciones pertinentes para garantizar que no ocurra nuevamente la presentación de los informes correspondientes fuera del tiempo legal establecido.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.³ Al respecto, puesto que el denunciado no alegó y tampoco esta autoridad advierte alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, se debe proceder al estudio de fondo del asunto en cuestión.

III. Cuestión previa. Antes de proceder al análisis del caso que nos ocupa, es importante pronunciarse sobre la temporalidad con que cuenta esta autoridad para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores. De conformidad con el artículo 223 de la Ley Electoral, se cuenta con la facultad para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, la cual prescribe al término de cinco años.

En ese orden de ideas, el plazo referido comienza a computarse a partir del momento en el que se tiene conocimiento de la conducta que presuntamente implica una infracción a la normatividad. Ahora bien, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 227 del ordenamiento indicado, una vez que se haya recibido la denuncia o que de oficio se haya iniciado el procedimiento, la autoridad sustanciadora cuenta con un plazo de cuarenta días para la investigación del caso, el cual puede ampliarse por una vez hasta por un periodo igual, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

³ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



En la especie, debe considerarse que, en atención a los plazos legales, la autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de la conducta que presuntamente constituyó una infracción a la normatividad electoral el diecinueve de octubre, iniciándose el procedimiento sancionador en esa fecha. A partir de ese momento, deben computarse los cuarenta días, los cuales son hábiles de conformidad con el artículo 5, párrafo segundo de la Ley Electoral. Así, considerando la fecha de cierre de instrucción, se han respetado los plazos del procedimiento de mérito.

En esa lógica, esta autoridad ha atendido los plazos establecidos, tomando en consideración que cuenta con cinco años para iniciar el procedimiento de oficio.

IV. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 34, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral.

V. Valoración de los medios probatorios. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

A. Medios probatorios que obran en el expediente

El denunciado no ofreció medio probatorio alguno y aquéllos con los que se inició el presente procedimiento fueron los siguientes:

1. Oficio SE/5681/18 de diecinueve de octubre, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto y dirigido al Director Ejecutivo, por el cual remitió la documentación descrita en los numerales siguientes.
2. Copia del oficio P/388/18 de once de abril, signado por el Consejero Presidente del Consejo General y dirigido al Secretario Ejecutivo, por el que remitió el escrito original con folio 1041 suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General en el cual remitió de forma impresa el informe anual de actividades realizadas por su representado, correspondiente al dos mil diecisiete.
3. Copia del escrito de treinta de marzo, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General y dirigido al Consejero Presidente del mismo Consejo, por el cual remitió el informe anual de actividades realizadas por su representado correspondiente al dos mil diecisiete.



4. Original del oficio SE/5198/2018 de seis de septiembre, firmado por el Secretario Ejecutivo y dirigido a la titular de la Oficialía de Partes del Instituto, por el cual solicitó informara si durante el primer trimestre del año se recibieron escritos relacionados con los informes generales de actividades que los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General deben rendir en cumplimiento al artículo 34, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
5. Original del oficio OP/071/18 de seis de septiembre, signado por la Coordinadora Jurídica y Titular de la Oficialía de Partes y dirigido al Secretario Ejecutivo, por el cual, en atención al diverso referido en el numeral precedente y en relación al artículo 34, fracción XVIII de la Ley Electoral, precisó que el informe del PRI fue recibido el diez de abril a las quince horas con cincuenta y siete minutos.

B. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

- a) Los medios probatorios identificados en los numerales 4 y 5 del apartado anterior, constituyen documentales públicas, al tratarse de documentación expedida por una autoridad estatal, con motivo y en ejercicio de sus competencias, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- b) Las pruebas identificadas en los numerales 1, 2 y 3, dentro de las presentadas como medio probatorio por el denunciado, constituyen documentales privadas, con valor indiciario conforme a los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

C. Hechos acreditados

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, y



de conformidad con los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción III, 43 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que de conformidad con el oficio OP/071/18, de seis de septiembre, que ha quedado precisado el denunciado presentó su informe de actividades de dos mil diecisiete, el diez de abril; hecho reconocido al contestar al emplazamiento el veintinueve de octubre.

Asimismo, es un hecho público y notorio para esta autoridad⁴ que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEOEPyPP/494/2018 de diecinueve de febrero, remitió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, de manera impresa y en medio electrónico, el proyecto “Estructura del informe anual de las actividades realizadas por los partidos políticos 2017”, a efecto de que fuera utilizado para el cumplimiento de la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 34 de la Ley Electoral.

VI. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si a partir de los hechos acreditados, se actualiza o no la vulneración a los artículos invocados. Para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si se actualiza la conducta imputada.

A. Marco normativo

La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 34, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, así como todas aquellas que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Por otra parte, el artículo 34, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral, precisa que los partidos políticos están obligados, entre otras, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos

⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”; así como “Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos”.



de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación de dichos institutos presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior.

B. Caso concreto

El presente procedimiento se inició por el probable incumplimiento de una de las obligaciones establecidas para el denunciado como partido político, en contravención al artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 34, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral.

Como se refirió, las citadas disposiciones señalan que los partidos políticos están obligados a presentar su informe general de actividades realizadas durante el año anterior, dentro del primer trimestre de cada año. Esto significa que, en cuanto a los informes correspondientes al año dos mil diecisiete, y considerando que durante el primer trimestre del año corriente se encontraba en curso el periodo electoral, los partidos políticos contaban con un plazo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo para cumplir con la obligación indicada.

En esa medida, la norma requiere un plazo determinado para su cumplimiento, con lo cual, ésta se satisface una vez que se entrega el informe dentro del periodo mencionado. Así, de acuerdo con los hechos acreditados, el denunciado presentó el informe aludido el diez de abril, diez días después de finalizar el plazo para el acatamiento de la obligación en cuestión. De ahí que se concluya que el denunciado incumplió con lo previsto en el artículo 34, fracción XVIII de la Ley Electoral.

Debe precisarse que aun y cuando el denunciado presentó el informe fuera del plazo legal, la norma no admite excepciones al respecto. Tampoco puede argumentarse como eximiente de responsabilidad, pues la comisión de la conducta que vulnera la norma administrativa se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo. Lo anterior es congruente con lo sostenido por esta autoridad en un procedimiento diverso⁵, así como con el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respecto de que existen diferencias sustanciales entre presentar la demanda un minuto después y presentarla una hora o un día con posterioridad.⁶

⁵ Véase la resolución recaída en el expediente IEEQ/POS/016/2016-P.

⁶ Véanse las resoluciones recaídas en los expedientes TEEQ-RAP-8/2015, SUP-RAP-91/2007 y SUP-JRC-27/2012.



Además, debe considerarse que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió al denunciado dentro del periodo para la presentación del informe en comento, un formato que les pudiera servir de apoyo para cumplir con ello, lo cual, de manera indirecta, implicó un recordatorio de dicha obligación.

En consecuencia, se actualiza la violación a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 34 la fracción I de la Ley Electoral, pues como partido político, tiene el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y cumplir con las obligaciones previstas en la ley invocada.

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente al denunciado, se atenderá al artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018⁷ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,⁸ S3EL 133/2002⁹ y S3EL 012/2004.¹⁰

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una omisión, al no haber cumplido en tiempo con la presentación de su informe de actividades del año dos mil diecisiete.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la normatividad citada, pues presentó el informe al que está obligado fuera del plazo legal, vulnerando el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 34, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó una vez que feneció el primer trimestre del año corriente, esto es, el treinta y uno de marzo. Posteriormente, se tiene constancia de que el denunciado presentó su informe el diez de abril.

⁷ De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

⁸ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

⁹ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁰ De rubro: "Multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurran los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado tuvo un periodo de tres meses para presentar el informe de sus actividades del año dos mil diecisiete.

Así, la irregularidad imputada, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocían, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta realizada por el denunciado infringió el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 34, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral, preceptos que imponen la obligación a los partidos políticos de cumplir las disposiciones estatales y de presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de actividades realizadas durante el año anterior.

En tal virtud, la presentación extemporánea del informe citado, infringe lo dispuesto por los artículos invocados, toda vez que debió presentarse a más tardar el último día de marzo del año en curso.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* La conducta infringió los artículos invocados, de los cuales se desprende que el bien jurídico que tutela esta norma es que se maximice el principio de publicidad, establecido constitucional y legalmente, mismo que debe regir la actividad electoral. Por ello, el denunciado puso en peligro el bien jurídico tutelado relativo a los principios de máxima publicidad y legalidad. Igualmente, se trastocó el derecho humano de todas las personas de acceder a la información del denunciado.



f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el partido político hubiere cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. El denunciado estaba obligado a presentar su informe general de actividades correspondiente al año dos mil diecisiete, a más tardar el último día de marzo del año corriente. Sin embargo, el denunciado lo presentó el diez de abril.

En virtud de que quedó acreditada la falta cometida por el denunciado, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

La conducta infractora se califica como **leve**, pues no es posible calificarla como levísima, en tanto que en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral.

Empero, con dicha vulneración sólo se produce la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados como el principio de máxima publicidad, legalidad, así como el derecho humano de todas las personas de acceder a la información del denunciado. Asimismo, no se califica como grave, puesto que la vulneración aludida no se traduce en la afectación real y directa de dichos bienes jurídicos; aunado a que, si bien no presentó el informe en el plazo establecido, lo cierto es que lo presentó de manera posterior.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:



a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como debe, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; de ahí que deba ser sujeto a una sanción, la cual, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹¹ se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una omisión, toda vez que se acredita la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en el principio de máxima publicidad, legalidad y el derecho humano de acceso a la información. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.¹² En el caso concreto, se encuentra probado que en la resolución recaída en el expediente IEEQ/POS/016/2016-P, emitida el veinte de julio de dos mil diecisésis, se determinó sancionar al denunciado con una amonestación pública en virtud de haber presentado extemporáneamente su informe general de actividades realizadas durante el año anterior. Lo anterior debe ser considerado por esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, además de la falta acreditada en el sumario.

d) *Condiciones socioeconómicas.* Mediante Acuerdo del Consejo General,¹³ el diecisésis de enero, se determinó el financiamiento público destinado para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal, otorgando al denunciado la cantidad de \$20,985,570.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)

¹¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹² Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

¹³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.



III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.¹⁴

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por el denunciado, que fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracción VII de la Ley Electoral constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad de los denunciados son: a) existió dolo en el obrar; y b) hubo reincidencia en la comisión de la conducta infractora.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.¹⁵ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo; además, debe considerarse que el denunciado es reincidente en la comisión de la conducta infractora pues como se ha mencionado, en la resolución recaída en el expediente IEEQ/POS/016/2016-P, se acreditó una infracción similar imponiéndosele como sanción una amonestación pública.

Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al denunciado, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: a) existió dolo en el obrar y b) hubo reincidencia.

¹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



El denunciado cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General,¹⁶ el diecisésis de enero, se les asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$20,985,570.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al denunciado, con una multa equivalente a 100 UMA (cien Unidades de Medida y Actualización), a razón de \$80.60¹⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Asimismo, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuante que únicamente se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados y que el partido político presentó el informe requerido de manera extemporánea, lo cual permitió a la autoridad electoral contar con la información correspondiente para darle la publicidad debida.

Lo anterior, tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.¹⁸

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

¹⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero.

¹⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$20,985,570.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.038%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Cuarto. Dedución y pago. La multa impuesta al denunciado, deberá deducirse de la ministración que corresponda, en la temporalidad establecida, cuando la presente resolución cause efecto;¹⁹ en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de esta resolución.

¹⁹ Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

TERCERO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	—	—
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretario Ejecutivo